República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	Ever José Teherán Segura y Luz Mery Agamez Gutiérrez
Radicado	054804089001 - 2020-00064 00
Providencia	Sentencia N° 4
Decisión	Declara infundadas las excepciones de inexistencia de la obligación y genérica. Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de **Ever José Teherán Segura,** identificado con cédula de ciudadanía N° **11.865.145 y Luz Mery Agamez Gutiérrez,** identificado con cédula **1.040.802.042**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE $ 6.799.022, por concepto de capital.

- NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE $ 918.670, por los intereses, desde el día 23 noviembre de 2018, hasta el día 23 de mayo de 2019.

- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 24 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE $43.703, por valor de otros conceptos.

Todo lo anterior más las costas y demás gastos del proceso

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se libra mandamiento de pago en la forma pedida.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación por emplazamiento estatuida en el decreto 806 de 2020, conforme aparece a folios.

La parte accionada por intermedio de curador propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INNOMINADA. La primera de ellas pues encuentra que el contenido del título valor – pagaré, no corresponde a lo manifestado en el hecho primero de la demanda, ya que este no tiene incorporado el plazo semestral para el pago de la obligación, como tampoco el diferido del pago en 12 cuotas, ni que el desembolso del dinero haya ocurrido el 23 de abril de 2018 y por el valor de $6.800.000, ni que la primera cuota se haya hecho exigible el 23 de noviembre de 2018, como tampoco la tasa del interés remuneratorio y la segunda de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas, la parte actora allega pronunciamiento en el que señala que, frente a la Inexistencia de la obligación, se permite adjuntar tabla de amortización y estado de endeudamiento en el cual se evidencian los elementos que el Curador manifiesta no están el pagare, razón por la cual, dice no opera la excepción.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar mediante sentencia conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución y si están probadas las excepciones planteadas por los demandados.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS:

Se torna necesario hacer referencia a que en el presente trámite no se procederá a practicar las pruebas solicitadas por el curador, pues las realmente relevantes son las documentales; tal decisión se toma de conformidad a lo reglado en el Art. 168 del Código General del Proceso que señala: "*…El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que con la práctica de las pruebas solicitadas, lo que se pretende es dilatar el proceso, ya que con la práctica de interrogatorios no puede probarse lo manifestado por los demandados en sus excepciones, ni mucho menos la oposición planteada por la parte actora, siendo más que suficiente la prueba documental allegada, razón por la cual se prescinde del periodo probatorio.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1257-2022, indico que "los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o **que el mismo es inocuo**, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica".

Por lo anterior la Corte señala que el carácter anticipado de una resolución definitiva de un proceso judicial supone la necesidad de suprimir algunas fases procesales previas que deberían cumplirse dentro del proceso. La oralidad en el proceso civil admite excepciones, como la sentencia anticipada, con el fin de darle aplicabilidad a los principios de celeridad y economía procesal, que prevalecen en cualquier momento de la actuación procesal. Esto en un mecanismo que se logra tener para la búsqueda de decisiones prontas sin retrasos injustificados en el proceso.

CONSIDERACIONES:

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar pues las mismas se ceñirán exclusivamente a las documentales aportadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Ahora bien, la procedencia de continuar con la orden de ejecución, deberá ser determina previo el análisis de la validez y eficacia del documento que se aducen como título ejecutivo, así las cosas, procede el Despacho a realizarlo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que…"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…*".

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Que el mismo debe cumplir con todas las exigencias que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, sea tenido como un verdadero título de ejecución; entendiéndose por obligación **EXPRESA,** cuando ésta es determinada o al menos determinable. **CLARA**, cuando tanto sus elementos subjetivos de acreedor y deudor como también el objeto de la prestación debida, figuren en el documento. Es **EXIGIBLE**, cuando con certeza puede afirmarse que el plazo para su cumplimiento para la época de la acción, ésta más que vencido, en tratándose de una obligación pura y simple, o que la condición haya sido cumplida para aquellas sometidas a tal modalidad.

Sea lo primero advertir que los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. General del Proceso, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

El Despecho procederá a pronunciarse de forma sucinta sobre las excepciones propuestas**;**

DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Para proceder a determinar la prosperidad o no de la presente excepción, de acuerdo a lo alegado por la parte demandada, se hace necesario realizar un estudio de las pruebas que fueron aportadas por las partes y obtenidas durante la actuación procesal.

En folios 7,8 y 9 del expediente, reposa el pagare, donde consta que el 23 de mayo de 2019, los señores Ever José Teherán Segura y Luz Mery Agamez Gutiérrez suscribieron el mismo, por un valor de $ 6.799.022 por concepto de capital, $ 918.670 por los intereses corrientes, $ 77.705 por concepto de interese moratorios y $ 43.703 por otros conceptos**.**

En la contestación de la demandada se señaló que el título valor presentado como base para la ejecución forzada no tiene incorporado el plazo semestral para el pago de la obligación, como tampoco el diferido del pago en 12 cuotas, ni que el desembolso del dinero haya ocurrido el 23 de abril de 2018 y por el valor de $6.800.000, ni que la primera cuota se haya hecho exigible el 23 de noviembre de 2018, como tampoco la tasa del interés remuneratorio.

Vistas las pruebas aportadas, se advierte que en efecto existió entre Ever José Teherán Segura y Luz Mery Agamez Gutiérrez y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A un negocio, el cual se encuentra respaldado en el pagare objeto de recaudo en el presente proceso y las tablas de amortización, y que estos aún no han sido cancelados de forma total por las demandados, pues no hay prueba alguna en el expediente que corrobore dicha situación, por lo cual no puede hablarse de inexistencia de la obligación, porque esto no se acreditó, y en razón a ello, no hay lugar a declarar probada la excepción de mérito formulada.

DE LAS GENERICAS Y DE OFICIO QUE PUEDAN VISLUMBRARSE DENTRO DEL PROCESO:

Se tiene que esta no constituye una verdadera repulsa a las pretensiones, pues todo medio defensivo de esta naturaleza deberá expresar las razones de hecho en que se fundamenta.

Para el caso no halla probados este despacho hechos que constituyan una excepción que debiera reconocer oficiosamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y contra **Ever José Teherán Segura,** identificado con cédula de ciudadanía N° **11.865.145 y Luz Mery Agamez Gutiérrez,** identificado con cédula **1.040.802.042**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2020.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de $339,951 pesos ML. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRÍA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 039 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de noviembre del 2023, a las 8 A.M.

La Secretaria